

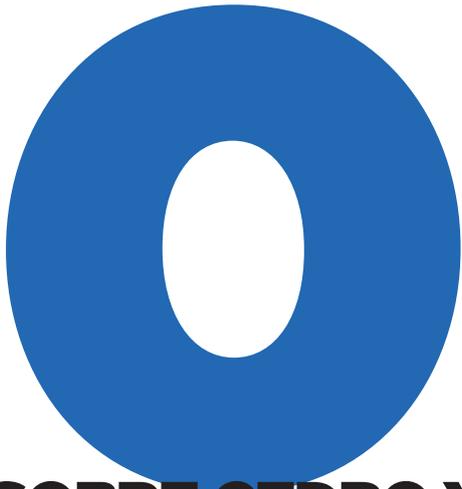
GUÍA DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA ORGANIZACIONES PROFESIONALES





ÍNDICE

Capítulo 0: SOBRE CEDRO Y UNIÓN PROFESIONAL	Pág. 3
Capítulo 1: INTRODUCCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL	Pág. 4
Capítulo 2: TIPOS DE DERECHOS	Pág. 8
Capítulo 3: OTROS TITULARES DE DERECHOS	Pág. 10
Capítulo 4: DURACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL	Pág. 11
Capítulo 5: LÍMITES Y EXCEPCIONES	Pág. 13
Capítulo 6: TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR	Pág. 16
Capítulo 7: OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA REUTILIZACIÓN DE OBRAS AJENAS	Pág. 18
Capítulo 8: USO INTERNO DE PRENSA	Pág. 20
Capítulo 9: USO DE PUBLICACIONES DE PRENSA POR PARTE DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN	Pág. 22
Capítulo 10: USO MATERIAL PROTEGIDO EN BIBLIOTECAS Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN	Pág. 23
Capítulo 11: BREVE MENCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	Pág. 24
Capítulo 12: ANEXO CAJA DE HERRAMIENTAS	Pág. 26



SOBRE CEDRO Y UNIÓN PROFESIONAL

UTILIDAD DE ESTA GUÍA

Las organizaciones y los profesionales colegiados suelen realizar trabajos que son publicados y están protegidos por los derechos de propiedad intelectual. Conocer sus derechos y cómo ejercerlos es fundamental para que sus trabajos intelectuales puedan difundirse de forma óptima. A la misma vez, las organizaciones profesionales utilizan obras protegidas en el desarrollo de sus actividades, entre otras, comunicación, formación, documentación y servicio de bibliotecas, para poder llevar a cabo estas actividades con la seguridad necesaria, tanto para los colegiados como para los profesionales de estas organizaciones.

SOBRE UNIÓN PROFESIONAL

Unión Profesional (UP) es la asociación que aúna a las profesiones colegiadas en España, creada en 1980 con la vocación de defender los intereses comunes de las profesiones y la consecución coordinada de las funciones del interés social. UP abarca los sectores jurídico, económico, sanitario, social, científico, docentes, arquitectura e ingenierías.

SOBRE CEDRO

CEDRO tiene como misión representar y defender los legítimos intereses de autores y editores de libros, periódicos, revistas y partituras, facilitando y promoviendo el uso legal de sus obras. Para conocer más sobre la Entidad, visite www.cedro.org.

Convenio de colaboración entre Unión Profesional y CEDRO

Unión Profesional y CEDRO firmaron un convenio para promover la protección de los derechos de propiedad intelectual y el conocimiento de estos por parte de estas corporaciones, en el marco de la Cultura Profesional.

Con la firma de este acuerdo, ambas instituciones fijaron áreas específicas de colaboración, entre las que se encuentran esta guía sobre propiedad intelectual y organizaciones profesionales (Consejos Generales y Colegios Profesionales).

1

INTRODUCCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1.1. Qué es la Propiedad Intelectual: autores y obras protegidas

El artículo 33 de la Constitución española reconoce el derecho a la propiedad, de la que nadie podrá ser privado, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes. La propiedad intelectual se encuadra dentro de este derecho, lo que implica, como veremos, que cuando queramos utilizar una obra literaria, artística, científica, etc., debemos contar previamente con el consentimiento de su autor o quien ostente estos derechos (editor/a, productor/a, entre otros).

La propiedad intelectual en nuestro país engloba el derecho de autor, que protege a los creadores de las obras originales, y los conocidos como derechos vecinos o conexos a los derechos de autor. Todos ellos conforman la propiedad intelectual.

Los derechos de autor se regulan en el Libro I de la Ley española de Propiedad Intelectual, el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI). Estos se atribuyen a cualquier autor por el simple hecho de haber creado una obra original. Por tanto, no se requiere ningún trámite como el registro de la obra para que nazcan derechos de autor, la protección es automática y surge por el mero hecho de haber creado una obra original. Por otro lado, el Libro II del TRLPI regula los otros derechos, también conocidos como derechos vecinos o conexos a los derechos de autor. Entre ellos se encuentran los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los derechos de los productores de fonogramas y de grabaciones audiovisuales, los derechos de las entidades de radiodifusión, los de aquellos que realizan meras fotografías, los derechos de quienes editan determinadas producciones editoriales y los de las editoriales de prensa. Además, la Ley regula un derecho *sui generis*

en favor de los fabricantes de bases de datos. Derechos de autor y derechos conexos o vecinos conforman en nuestro país la propiedad intelectual. En otros ordenamientos o en el ámbito internacional, por ejemplo, en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) o en la Organización Mundial del Comercio (OMC), bajo la denominación de propiedad intelectual también se incluye lo que en España conocemos como propiedad industrial, relativa a las invenciones (patentes y modelos de utilidad), signos distintivos (marcas), denominaciones o indicaciones de origen, etc. La propiedad intelectual en nuestro país, por tanto, está integrada por derechos de autor y de otros titulares de derechos, que les atribuyen la plena disposición de sus obras o prestaciones, sin más limitaciones que las establecidas en la propia ley.

La protección es automática y surge por el mero hecho de haber creado una obra original

En la legislación española, así como la del resto de los estados miembros de la UE, pertenece al sistema continental, este se caracteriza por estar vinculado al “derecho de la personalidad” y la protección de los derechos morales del autor. Se entiende, además, que los derechos de autor surgen de la actividad de una persona física, y no se precisa una fijación de la obra u otros requisitos adicionales para otorgar protección a la obra. Como regla general, en los sistemas de derechos de autor prevalecen las normas imperativas, que establecen algunos derechos como irrenunciables e inalienables, es el caso de los derechos morales.

El sistema anglosajón (*copyright*) se caracteriza por otorgar derechos de explotación, mientras que no otorga excesivo protagonismo a la protección de los derechos morales del autor. La regla general, en los sistemas de *copyright*,

prevalece la autonomía de la voluntad, que establece la posibilidad de los titulares de tomar decisiones sobre sus derechos, sin existencia de normas imperativas. En ámbito empresarial, el empresario suele ostentar, con carácter originario, la titularidad de los derechos.

1.1.1. Objetivos de la Propiedad Intelectual

A través de la protección de los derechos de los autores y otros sujetos como editores, productores, artistas intérpretes o ejecutantes se persigue el fomento de la creación.

Solo a través de una adecuada protección, que les permita autorizar y/o evitar el uso de sus creaciones sin su consentimiento y garantice que sean remunerados por su esfuerzo y trabajo, se cumplirá este objetivo.

Si no se remunera y protege adecuadamente a los creadores, estos no van a encontrar el estímulo suficiente para continuar con su labor creativa.

1.1.2. Autores

La condición de autor siempre la ostentará una persona natural creadora de una obra del intelecto. Por el simple hecho de la creación, los autores ostentarán derechos morales y derechos exclusivos sobre sus obras, sin que se le exija ningún requisito formal, como el registro o depósito de sus obras o una especial capacidad. También los menores de edad pueden ser considerados autores y ostentar derechos sobre sus creaciones. No gozarán de derechos de autor ni serán protegidas como obras, con arreglo al TRLPI, las creaciones generadas de forma autónoma y sin intervención humana por máquinas, robots o sistemas de inteligencia artificial, las realizadas por animales (por ejemplo, el famoso selfie hecho por un mono) o las realizadas por la naturaleza (por ejemplo, la peculiar forma de unas rocas re-

También los menores de edad pueden ser considerados autores y ostentar derechos sobre sus creaciones

sultado de la erosión del viento o el agua).

De la protección que la ley confiere al autor también se podrán beneficiar personas jurídicas en determinados supuestos, como el caso de las obras colectivas reguladas en el artículo 8 del TRLPI.

Se presumirá que es el autor aquel que aparezca identificado como tal en la obra, mediante su nombre, firma u otro signo. Esta presunción, no obstante, admite prueba en contrario.

1.1.3. Obras realizadas por varios autores: obras en colaboración y obras colectivas

Cuando una obra es el resultado unitario de la colaboración de varios autores, por ejemplo, una composición musical donde un creador compo-

ne la música y otro la letra, un libro en el que un autor escribe el texto y otro se encarga de las ilustraciones, los derechos corresponden a todos los coautores. Se trata de las obras en colaboración reconocidas en el artículo 7 del TRLPI.

Los derechos de propiedad intelectual sobre una obra creada en colaboración corresponden a todos los coautores en la proporción que determinen. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán a estas obras las reglas sobre la comunidad de bienes, que se recogen en el Código Civil.

Para divulgar y modificar una obra en colaboración se necesita el consentimiento de todos los coautores, pero una vez divulgada, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para que la obra sea explotada

Para divulgar y modificar una obra en colaboración se necesita el consentimiento de todos los coautores, pero una vez divulgada, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para que la obra sea explotada en la misma forma en la que fue divulgada

en la misma forma en la que fue divulgada.

Por otro lado, se considera obra colectiva aquella creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre. Esta obra se compone de aportaciones de diferentes autores, cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra colectiva (art. 8 TRLPI). Son ejemplos de obra colectiva las enciclopedias, los diccionarios, periódicos, entre otras obras.

Los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la ha editado y divulgado bajo su nombre, salvo que se haya pactado lo contrario.

1.1.4. Obras protegidas

Son objeto de propiedad intelectual las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro.

A modo de ejemplo, el artículo 10 del TRLPI enumera, entre otros, los libros, escritos, discursos y alocuciones, las conferencias, informes y explicaciones de cátedra, las composiciones musicales, las obras dramáticas, obras teatrales, coreografías, obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales, esculturas, pinturas, dibujos, maquetas, obras ar-

quitectónicas o de ingeniería, mapas, obras fotográficas y programas de ordenador. El título de una obra, cuando sea original, también quedará protegido.

Serán obras protegibles a través de los derechos de propiedad intelectual aquellas creaciones dotadas de originalidad. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) será original aquella creación intelectual que refleje la personalidad de su autor, manifestando las decisiones libres y creativas (entre otras, sentencia de 12 de septiembre de 2019, Cofemel, C-683/17).

Serán obras protegibles a través de los derechos de propiedad intelectual aquellas creaciones dotadas de originalidad

Por tanto, no se protegerá por derechos de propiedad intelectual lo que venga delimitado por reglas o normas preestablecidas, que no dejen espacio para la libertad creativa. De esta forma, entendió el TJUE que un partido de fútbol no podía considerarse obra protegible por derechos de autor (sentencia del TJUE de 4 de octubre de 2011, Football Association Premier League, C-403/08), sin perjuicio de la protección que le pueda corresponder a la grabación audiovisual del mismo.

Además, se requiere que la creación sea identificable con suficiente precisión y objetividad. En este sentido, el TJUE declaró que el sabor de un alimento, como un queso, no puede ser considerado una obra protegible por los derechos de propiedad intelectual (sentencia de 13 de noviembre de 2018, en el asunto C-310/17). No se protegen a través de los derechos de propiedad intelectual las meras ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos, solo la original forma de expresión de los mismos será merecedora de protección.

Disposiciones Legales:

Además, no son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos ellos. No obstante, sí podrá estar protegida una concreta edición de los anteriores, ya que, de conformidad con el artículo 129 TRLPI aquel que edite cualquiera de esos textos, por ejemplo, un código de leyes, y siempre que esa edición pueda ser individualizada por su composición tipográfica, presentación y demás características edito-

riales, ostentará derechos sobre la misma. Por tanto, si queremos fotocopiar, escanear, repartir copias o subir a internet una de estas ediciones, con carácter general, tendremos que pedir autorización a quien las haya editado.

1.1.5. Distinción entre creación y soporte

Se debe tener en cuenta que en materia de derechos de propiedad intelectual hay que distinguir entre la creación y el soporte que la contiene. Cuando adquirimos un soporte en el que se incorpora la obra, por ejemplo, una novela en papel, un CD, un DVD no adquiriremos ningún derecho de propiedad intelectual sobre la obra original que estos contienen. No podré, con carácter general, fotocopiar esa novela y distribuir copias, copiar las canciones que contiene un CD y subirlas a internet o cualquier otro acto de explotación de esas obras.

En el mismo sentido, cuando accedo a obras en formato digital, por ejemplo, a través de una suscripción a una plataforma, adquiero un derecho de uso, pero tampoco podré llevar a cabo actos de explotación (copia, distribución, transformación o comunicación pública) de las obras a las que accedo, más allá de lo que me sea autorizado en virtud del contrato de suscripción.

1.2. Mapa del marco legal

A continuación, se señalan aquellas normas relativas a los derechos de propiedad intelectual más relevantes:

Tratados y Convenios Internacionales de los que España es parte:

- Convenio de Berna, de 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971 y ratificado por España el 2 de julio de 1973 (BOE n.º 81, de 4 de abril de 1974).

Este Convenio recoge la protección mínima que deben dispensar los estados parte a los creadores/as de obras literarias, artísticas o científicas. Además, recoge, entre otros, los siguientes principios básicos:

✓ Principio de trato nacional, que implica que las obras cuyo autor es nacional de un estado contratante o que se publicaron por primera vez en un estado contratante deberán ser objeto, en los demás estados parte, de la misma protección que éstos confieren a las creaciones de sus nacionales. Esto implica que las obras de autores españoles también se protejan en otros estados con el mismo alcance que la protección que confieren a sus nacionales.

✓ Principio de protección automática, que implica que las obras quedarán protegidas por el simple hecho de la creación, sin que se exija su sometimiento a ningún requisito o formalidad.

Puede obtenerse más información en:
https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html

- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT, por sus siglas en inglés).

Alude a la protección de las obras en el entorno digital. Además, amplía los derechos reconocidos en el Convenio de Berna e incluye los programas de ordenador y las bases de datos entre los objetos de protección.

Puede obtenerse más información en:
https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary_wct.html

Legislación UE:

- Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas.
- Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.
- Directiva 2001/29/CE del Parlamento Euro-

peo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001 relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información (DOCE n.º 167, de 22 de junio de 2001).

- Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital.

Todas ellas han sido incorporadas a la legislación española.

Legislación nacional:

- Constitución española (artículo 33 que regula el derecho de propiedad).
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, por el que se incorpora, entre otras, la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital.



2

TIPOS DE DERECHOS

La propiedad intelectual engloba los derechos morales y los derechos de explotación. A continuación, distinguiremos entre unos y otros:

2.1. Derechos morales

Los derechos morales, recogidos en el artículo 14 del TRLPI, son Inalienables e irrenunciables. Esto quiere decir que al autor no se le puede imponer que renuncie a estos o los transmita. En concreto, este artículo, enumera los siguientes derechos morales:

- **Divulgación**

El autor tiene el derecho a decidir si quiere divulgar su obra o que nunca salga a la luz manteniéndola inédita, así como la forma en la que debe ser divulgada. Se entiende por divulgación toda expresión de la obra que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma.

- **Paternidad**

Consiste en la facultad del autor de divulgar su obra con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente. Además, implica que cuando utilicemos una obra ajena debemos mencionar quién es el autor.

- **Integridad**

Todo autor tiene derecho a exigir el respeto a la integridad de su obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra esta que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

- **Derecho de modificación**

El autor podrá modificar su obra, por ejemplo, una escultura o una pintura, incluso cuando la haya vendido. En cualquier caso, debe respetar los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.

- **Derecho de retirada de la obra del comercio**

El autor conserva el derecho a retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales; sin embargo, se puede ver obligado a indemnizar previamente los daños y perjuicios a aquellos que hubieran adquirido los derechos para explotar la obra, como, por ejemplo, a un editor.

Si el autor decide reemprender la explotación de su obra con posterioridad a la retirada del comercio, deberá ofrecer con carácter preferente estos derechos al anterior titular que se encontrase explotándolos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.

- **Derecho al ejemplar único o raro**

El autor podrá acceder al ejemplar único o raro de su obra cuando se halle en poder de otro, cuando este acceso sea necesario para ejercitar cualquier derecho que le corresponda, como la divulgación de la obra.

2.2. Derechos patrimoniales

2.2.1. Derechos exclusivos o de explotación

Indica el TRLPI, que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma. Por tanto, cualquier forma de explotación de una obra protegida por derechos de propiedad intelectual requiere, con carácter general el consentimiento previo de su autor o titular de derechos.

El artículo 17 del TRLPI, entre las modalidades de explotación que puede autorizar o prohibir cualquier autor enumera, a modo de ejemplo, el derecho de reproducción, el derecho de distribución, el derecho de comunicación pública que incluye la puesta a disposición en línea y la transformación de la obra.

Sin embargo, esta no es una lista cerrada por-

que, como se ha dicho, cualquier acto de explotación de una obra por un tercero requerirá, en un principio, del consentimiento del titular de derechos. Solo podremos prescindir de este consentimiento si la obra se encuentra en dominio público, por el transcurso del plazo de protección o cuando sea de aplicación un límite o excepción a los derechos de propiedad intelectual.

Más adelante hablaremos de los plazos de duración de los derechos de propiedad intelectual y de los límites y excepciones existentes en la legislación, pero antes analizaremos los derechos de explotación enumerados en este artículo.

• **Derecho de reproducción**

El derecho de reproducción implica la fijación de la obra, por cualquier medio y en cualquier forma, que permita su comunicación o la obtención de copias.

Son actos de reproducción, por tanto, la fijación de una actuación, la grabación de una película, la fotocopia o escaneo de un libro, la copia de un archivo digital que contenga la obra o su almacenamiento en tu disco duro. Afectan al derecho de reproducción tanto las copias temporales como las permanentes, también las copias de la obra en su integridad o de partes de la misma.

Cualquier acto de copia requerirá del consentimiento previo de los titulares de derechos, salvo que pueda ser de aplicación un límite al derecho de reproducción, como el límite de copia privada previsto en el artículo 31.2 del TRLPI.

• **Derecho de distribución**

La distribución de una obra se traduce en la transmisión del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible (una novela en papel, un disco en CD o una película en DVD), mediante su venta, alquiler, préstamo u otras.

Este derecho atribuye al autor la facultad de autorizar o prohibir la difusión de ejemplares de sus obras.

Cuando transmitimos una obra a través de internet o intranet, no nos encontramos ante un acto de distribución, se trata de un acto de comunicación pública en su modalidad de puesta a disposición.

• **Comunicación pública y puesta a disposición**

Un acto de comunicación pública es aquel por el que una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución

de ejemplares a cada una de ellas, como, por ejemplo, una representación de un texto teatral en un teatro, difusión de una película en una sala de cine, la emisión de música en bares y discotecas, lecturas dramatizadas de textos, entre otras. En la comunicación pública no se transmiten ejemplares que contienen la obra a los usuarios, a diferencia del derecho de distribución.

Una modalidad del derecho de comunicación pública consiste en la puesta a disposición de las obras en línea, de forma que los usuarios puedan acceder a ellas en el momento y desde el lugar que decidan. Realizamos un acto de puesta a disposición cuando colgamos una obra en internet o una intranet.

• **Transformación**

Una transformación de una obra consiste en cualquier modificación de la que se derive una obra diferente, por ejemplo, una traducción, una adaptación de una obra literaria a una obra cinematográfica, entre otras.

La obra que resulte de esa transformación también estará protegida por derechos de propiedad intelectual, se trata de una obra derivada. Los derechos sobre la obra derivada le corresponden al autor de aquella, sin perjuicio del derecho del autor de la obra originaria de autorizar la explotación de esos resultados en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación.

2.2.2. Derechos de simple remuneración

Se trata de derechos en los que el autor no ostenta la facultad de autorizar o prohibir la explotación de su obra. Se trata normalmente de un derecho a ser compensado o remunerado por el perjuicio que les ocasionan determinados actos de explotación de su obra llevados a cabo al amparo de una autorización legal, como es un límite o excepción.

En concreto, cabe citar la compensación por copia privada prevista en el artículo 25 del TRLPI y el derecho de participación reconocido a los autores de obras de arte gráficas o plásticas (cuadros, pinturas, dibujos, grabados, entre otras) por determinadas reventas de sus obras.

Además, hay otros límites y excepciones a los derechos de propiedad intelectual que llevan aparejada una remuneración o compensación en favor de los titulares de derechos afectados como, por ejemplo, la comunicación pública de obras audiovisuales, el préstamo de obras en algunas bibliotecas o la remuneración que deben pagar algunas universidades por el uso de obras textuales.

OTROS TITULARES DE DERECHOS

Junto a los derechos de los autores, la Ley de Propiedad Intelectual también regula los denominados derechos vecinos, conexos o afines a los derechos de autor y un derecho *sui generis* a favor del fabricante de bases de datos.

Son derechos conexos los que se reconocen a:

- ✓ Artistas intérpretes o ejecutantes (arts. 105 a 113 TRLPI).
- ✓ Productores de fonogramas (arts. 114 a 119 TRLPI).
- ✓ Productores de grabaciones audiovisuales (arts. 120 a 125 TRLPI).
- ✓ Entidades de radiodifusión (arts. 126 y 127 TRLPI).
- ✓ A quienes realizan meras fotografías (art. 128 TRLPI).
- ✓ A aquellos que editan determinadas producciones editoriales de obras en dominio público o de creaciones no protegidas (arts. 129 y 130 TRLPI).
- ✓ A los editores de publicaciones de prensa (arts. 129 bis y 130 TRLPI).

Estos derechos se reconocen, entre otros, a artistas intérpretes por sus actuaciones, independientemente de que la obra se encuentre, en singular interpretando esté o no en el dominio público. En el mismo sentido, se reconocen derechos al productor de un fonograma, aunque este contenga solo sonidos no protegidos (por ejemplo, sonidos de la naturaleza) u obras no protegidas, por encontrarse ya en dominio público, por ejemplo, un fonograma de *Las cuatro estaciones de Vivaldi*. Así, para comunicar públicamente estas prestaciones o llevar a cabo cualquier otra forma de explotación, tendremos que hacerlo respetando los derechos de propiedad intelectual de los titulares de derechos conexos.

Igualmente, quedan protegidas determinadas publicaciones de obras que se encuentren en dominio público o de creaciones que no estén protegidas (por ejemplo, unas leyes). Así para la fotocopia o puesta a disposición de estas publicaciones se debe contar con el consentimiento de la empresa o persona que las haya editado.

Las bases de datos que ostenten originalidad se protegen en el art 12 TRLPI, como cualquier otra obra

Junto a los derechos conexos, nuestra Ley de Propiedad Intelectual protege las bases de datos.

Por un lado, las bases de datos que ostenten originalidad se protegen en el art 12 TRLPI, como cualquier otra obra. Por otro, independientemente de que las bases de datos sean o no creaciones originales, los arts. 133 a 137 regulan el derecho *sui generis* del fabricante de aquellas en las que su fabricación haya requerido una inversión sustancial, evaluada cualitativa o cuantitativamente, ya sea de medios financieros, empleo de tiempo, esfuerzo, energía u otros.



DURACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Los derechos de propiedad intelectual no son perpetuos, de forma que, transcurridos los plazos legalmente señalados, la obra pasa al dominio público y puede ser utilizada sin solicitar autorización. No obstante, se deben respetar los derechos morales de paternidad e integridad de la obra, aunque esta se encuentre en el dominio público.

En España, los derechos de explotación de una obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declara-

ción de fallecimiento, con la salvedad de que, en el caso de autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987, el plazo será de 80 años.

Existen en nuestra legislación plazos especiales para las obras anónimas o divulgadas bajo seudónimo, para las obras en colaboración y las colectivas (arts. 27 y 28 TRLPI).

Los plazos de los derechos conexos son diferentes, como se plasma en el siguiente cuadro:

Artistas intérpretes y ejecutantes Art. 112 TRLPI	Cincuenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la interpretación o ejecución. Si, dentro de los 50 años siguientes al de la interpretación o ejecución, se publica o se comunica lícitamente al público, por un medio distinto al fonograma, una grabación de la interpretación o ejecución, los mencionados derechos expirarán a los 50 años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de la primera publicación o la primera comunicación pública, si esta es anterior.	Si la publicación o comunicación pública de la grabación de la interpretación o ejecución se produjera en un fonograma, los mencionados derechos expirarán a los 70 años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de la primera publicación o la primera comunicación pública, si esta es anterior.
--	---	---

<p>Productor de fonogramas Art. 119 TRLPI</p>	<p>Cincuenta años después de que se haya hecho la grabación.</p>	<p>Si el fonograma se publica lícitamente durante dicho período de 50 años, los derechos expirarán 70 años después de la fecha de la primera publicación lícita. Si durante el citado período no se efectúa publicación lícita alguna, pero el fonograma se comunica lícitamente al público, los derechos expirarán 70 años después de la fecha de la primera comunicación lícita al público.</p>
<p>Productor audiovisual Art. 125 TRLPI</p>	<p>La duración de los derechos de explotación reconocidos a los productores de la primera fijación de una grabación audiovisual será de 50 años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de su realización.</p>	<p>Si, dentro de esos 50 años, la grabación se divulga lícitamente, los citados derechos expirarán a los 50 años desde la divulgación, computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha en que esta se produzca.</p>

<p>Entidades de radiodifusión Art. 127 TRLPI</p>	<p>Cincuenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la realización por vez primera de una emisión o transmisión.</p>
<p>Meras fotografías Art. 128 TRLPI</p>	<p>Veinticinco años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de realización de la fotografía.</p>
<p>Producciones editoriales de obras en dominio público Art. 129 TRLPI</p>	<p>Veinticinco años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la publicación o divulgación lícita de la obra (si la obra era inédita).</p>
<p>Derechos de las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias respecto a los usos en línea de sus publicaciones de prensa Art. 129 bis</p>	<p>Dos años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de la fecha de la publicación de prensa</p>

LÍMITES Y EXCEPCIONES

Todo acto de explotación de una obra (reproducciones, actos de distribución, actos de comunicación pública, puesta a disposición o transformación) de obras u otras prestaciones que se encuentren protegidas requieren del consentimiento previo y expreso de sus titulares de derechos o de las entidades de gestión que los representen.

Sin embargo, no se precisa este consentimiento en los casos en los que pueda ser de aplicación algún límite o excepción legalmente previsto. Estos límites se enumeran en nuestra legislación en los artículos 31 a 40 del TRLPI.

A continuación, haremos referencia a aquellos límites o excepciones más representativos:

• Cita

De acuerdo con el límite de cita podremos incorporar un fragmento de una obra previa que ya se encuentre divulgada, en nuestra propia obra, siempre que esta inclusión la realicemos a título de cita o para realizar un análisis, comentario o juicio crítico. Esta utilización solo podrá realizarse con fines docentes o de investigación y en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

Podremos incorporar un fragmento de una obra previa que ya se encuentre divulgada, en nuestra propia obra, siempre que esta inclusión la realicemos a título de cita o para realizar un análisis, comentario o juicio crítico

Con base en este límite podré incluir un fragmento de una obra literaria, sonora o audiovisual en mi tesis, trabajo de investigación o materiales que preparo para una formación, con el

objeto de rebatir mis ideas, contrastar una opinión, apoyar un argumento, etc.

En el caso de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo se podrá incorporar la obra completa.

Este límite no exige el abono de ninguna compensación o remuneración a favor de los titulares de derechos.

• Copia privada

El límite de copia privada faculta a las personas físicas a realizar copias para su uso privado, siempre que no concurren fines comerciales. La copia no se puede realizar con un fin profesional o empresarial, solo con un fin estrictamente privado (por ejemplo, escaneo en mi casa un capítulo de un libro que saco de la biblioteca para su posterior lectura o estudio, me hago una copia de un CD para llevarlo en el coche).

No se considera copia privada la realizada en un establecimiento abierto al público, como puede ser una copistería. Estos establecimientos deben obtener autorización de los titulares de derechos o licencia de CEDRO para llevar a cabo copias de obras textuales o publicaciones protegidas.

Además, la copia se debe realizar a partir de una fuente legal y sin vulnerar las condiciones de acceso a la obra o prestación. Así, no pueden considerarse copias privadas las obtenidas de una página web pirata.

La copia realizada al amparo de este límite no puede ser objeto de utilización colectiva ni lucrativa, ni de distribución mediante precio. No podré, por tanto, llevar a cabo copias de un CD, libro, DVD y distribuirlas entre mis compañeros de trabajo.

No cabe la copia privada de:

- ✗ Programas de ordenador.
- ✗ Bases de datos electrónicas.
- ✗ Las copias de obras que se hayan puesto a disposición del público, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija, autorizándose, con arreglo a lo convenido por contrato, y, en su caso, mediante pago de precio, la reproducción de la obra.

Los titulares de derechos deben recibir una compensación por los perjuicios que les ocasionan las copias privadas de sus obras. Esta compensación la deben abonar los fabricantes o distribuidores de los equipos, aparatos y soportes aptos para la realización de copias privadas. Son las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual las que recaudan esta compensación y la abonan a los titulares de derechos afectados.

• Seguridad y procedimientos oficiales

Cuando la obra se distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios no se necesita el consentimiento del titular de derechos ni abonar una compensación por ello.

• Préstamo bibliotecario

No requieren autorización de los titulares de derechos los préstamos de obras que realicen los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español.

Este préstamo, no obstante, llevará una remuneración a favor del autor, salvo aquellos que se produzcan en los establecimientos de titularidad pública de municipios de menos de 5.000 habitantes y los de las bibliotecas de las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español.

Las organizaciones no cubiertas por este límite necesitarán obtener autorización de los titulares de derechos.

• Límites para la enseñanza o investigación

Los profesores de educación reglada y el personal investigador pueden realizar, sin contar con autorización o licencia, actos de copia parcial, distribución y comunicación pública de determinadas obras para la ilustración de sus actividades educativas, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 32.3 y sin abonar una remuneración por ello.

El artículo 32.4 TRLPI contempla un límite del que se pueden beneficiar exclusivamente las universidades y centros públicos de investigación, si bien, estos tienen que abonar una remuneración a los titulares de derechos por los usos realizados al amparo de este límite.

Las organizaciones que organicen cursos de formación u otras instituciones que lleven a cabo planes formativos y deseen repartir copias, digitales o impresas, de obras textuales (libros, revistas o periódicos) o colgar estas obras en una intranet o internet, deben contar con autorización o la licencia que CEDRO concede.

• Trabajos sobre temas de actualidad

Los trabajos y artículos sobre temas de actualidad difundidos por los medios de comunicación social podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por otros medios de comunicación social, citando la fuente y, en la medida de lo posible, el nombre del autor. Sin embargo, no operará este límite si en el artículo o trabajo aparece una reserva de derechos, lo que se produce con carácter habitual.

Los trabajos y artículos sobre temas de actualidad difundidos por los medios de comunicación social podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por otros medios de comunicación social, citando la fuente y, en la medida de lo posible, el nombre del autor

En ningún caso este límite alcanza a las colaboraciones literarias, en cuyo caso siempre será necesaria la oportuna autorización.

Por otro lado, se pueden reproducir, distribuir y comunicar las conferencias, alocuciones, informes ante los Tribunales y otras obras del mismo carácter que se hayan pronunciado en público, siempre que esas utilidades se realicen con el exclusivo fin de informar sobre la actualidad.

• Utilización de las obras con ocasión de informaciones de actualidad

Cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente, si bien sólo en la medida que lo justifique dicha finalidad informativa. Es el caso, por ejemplo, en el que se graba un acontecimiento de actualidad (inauguración de una exposición, celebración de un homenaje, etc.) y se pueden ver de fondo obras pictóricas, o una escultura, o se puede escuchar de fondo música que estaba siendo reproducida en ese momento.

- **Uso de las obras permanentemente situadas en vías públicas**

Las obras que se encuentren permanentemente situadas en parques, calles, plazas u otras vías públicas, por ejemplo, una obra arquitectónica o escultura, pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales. No se abonará ninguna remuneración o compensación por ello.

- **Parodia**

Se puede llevar a cabo sin recabar consentimiento de los titulares de derechos, la parodia de la obra divulgada, mientras no implique riesgo de

confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor.

- **Regla de los tres pasos para la interpretación de los límites y excepciones**

Es importante tener en cuenta que los límites a los derechos de propiedad intelectual deben ser objeto de interpretación con arreglo a la conocida regla de los tres pasos, recogida en el artículo 40 bis. Esta regla indica que los límites o excepciones no podrán interpretarse de manera que permitan su aplicación de forma que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o que vayan en detrimento de la explotación normal de las obras a que se refieran.



TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DEL AUTOR

Un autor podrá transmitir sus derechos de explotación durante toda su vida. Tras su muerte, se transmitirán a sus herederos en virtud de herencia o legado.

6.1. Las corporaciones colegiales como titulares de derechos

Las corporaciones colegiales podrán ser titulares de derechos de obras u otras prestaciones. Se convertirán en titulares de derechos de estas obras en virtud de contrato de cesión u otras situaciones que se describen a continuación.

6.1.1. Cesión de derechos de un autor a un colegio profesional y contrato de encargo de obra

Se debe tener en cuenta que el TRLPI no contempla el contrato de encargo de obra, por lo que aquel colegio profesional que desee encargar un estudio, monografía, video o la realización por un tercero de cualquier obra o prestación protegida, debe pactar por escrito también la cesión de los derechos necesarios.

Es importante estudiar qué derechos requieren ser cedidos, por cuánto tiempo y con qué alcance territorial, para que estos sean incluidos expresamente en el contrato ya que este quedará limitado a los derechos expresamente cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.

No obstante, si no se incluye la duración de la cesión, esta quedará limitada a 5 años. La ausencia de mención del ámbito territorial en el que se podrá explotar la obra lo limita al país en el que se realice la cesión. Si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la

obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo (art. 43 TRLPI).

Si se desea que la cesión sea en exclusiva se debe indicar expresamente en el contrato, de lo contrario esta cesión no tendrá ese carácter. La cesión exclusiva permite al cesionario explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el propio cedente, y, salvo pacto en contrario, las de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros.

Es importante tener en cuenta que la transmisión de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión.

En aquellas cesiones que tengan un carácter oneroso, la regla general exige que se pacte la remuneración sobre la base de una participación proporcional en los ingresos de la explotación (por ejemplo, un porcentaje sobre las ventas).

No obstante, el art. 46 TRLPI contempla una lista de supuestos en los que puede pactarse una remuneración a tanto alzado. Son los siguientes:

- a) Cuando exista dificultad grave en la determinación de los ingresos o su comprobación sea imposible o de un coste desproporcionado con la eventual retribución.
- b) Cuando la utilización de la obra tenga carácter accesorio respecto de la actividad o del objeto material a los que se destinen.

c) Cuando la obra, utilizada con otras, no constituya un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre.

d) En el caso de la primera o única edición de las siguientes obras no divulgadas previamente:

- ✓ Diccionarios, antologías y enciclopedias.
- ✓ Prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones.
- ✓ Obras científicas.
- ✓ Trabajos de ilustración de una obra.
- ✓ Traducciones.
- ✓ Ediciones populares a precios reducidos.

6.1.2. Obras creadas en virtud de relación laboral

Los colegios profesionales también podrán ser titulares de derechos de aquellas obras creadas por sus empleados.

La cesión de los derechos del trabajador sobre las obras que cree en virtud de relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito.

No obstante, si en el contrato de trabajo no se regula esta circunstancia, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario.

Esta cesión no es absoluta porque, en ningún caso podrá el empresario o en su caso, la junta colegial, utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes a los señalados en el contrato de trabajo o para unos fines diferentes a su actividad habitual.

6.1.3. Obras colectivas

Asimismo, los colegios profesionales pueden ser titulares de todos los derechos de las obras colectivas que editen y divulguen bajo su nombre, en virtud del artículo 8 del TRLPI.



OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA REUTILIZACIÓN DE OBRAS AJENAS: GESTIÓN DE DERECHOS

Aquel colegio profesional que desee, por ejemplo, repartir fotocopias de un capítulo de un libro, colgar en la intranet unos artículos de revistas o periódicos, organizar un evento en el que se amenizará a los asistentes con música grabada, entre otros actos, debe contar con autorización expresa para ello.

En la mayoría de los casos estas autorizaciones las puede solicitar a través del propio titular de derechos (autor, editor, productor...) o a través de una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual.

7.1. Individual

Al autor o aquel a quien se le hayan atribuido en exclusiva los derechos, ostenta la facultad de autorizar o prohibir la explotación de sus obras u otras prestaciones.

El consentimiento para la explotación de sus derechos debe realizarlo por escrito, si bien no se exige que este consentimiento deba revestir una determinada forma. Así, en el caso de obras divulgadas por medios digitales o páginas web, es habitual incluir en el aviso legal o apartado relativo a los términos y condiciones de uso o acceso, una cláusula relativa a los derechos de propiedad intelectual.

También puede otorgar su consentimiento el titular de derechos a través de las conocidas licencias Creative Commons.

Licencias Creative Commons

Estas autorizaciones son concedidas por el titular de derechos de la obra o publicación cuando la comparte, distribuye o pone a disposición en las redes. Estas licencias permiten llevar a cabo determinados usos, en función del tipo de licencia que haya sido elegido por el titular de derechos. Son licencias no exclusivas cuyo ámbito geográfico es mundial, de forma que resultan muy útiles para autorizar el uso de obras a través de internet.

Existen seis tipos de licencias Creative Commons:



Reconocimiento (BY): permite cualquier explotación de la obra, incluso con finalidad comercial, y la creación de obras derivadas. Requiere el reconocimiento de la autoría de la obra.



Reconocimiento-Compartir Igual (BY-SA): se permiten los usos comerciales y la realización de obras derivadas, cuya distribución se debe hacer con una licencia igual a la que contiene la obra original. Requiere el reconocimiento de la autoría de la obra.



Reconocimiento-Sin obra derivada (BY-ND): es posible el uso comercial de la obra, pero no la realización de obras derivadas, como una traducción, una adaptación, retoque de la imagen, manipulación del sonido, etc. Requiere el reconocimiento de la autoría de la obra.



Reconocimiento-Nocomercial (BY-NC): no puede utilizar la obra original y realizar obras derivadas siempre que no se efectúe un uso comercial. Requiere el reconocimiento de la autoría de la obra.



Reconocimiento-Nocomercial-Compartir Igual (BY-NC-SA): no se permite un uso comercial de la obra ni de las posibles obras derivadas, que, en su caso, tendrán que ser distribuidas con una licencia igual a la que regula la obra original. Requiere el reconocimiento de la autoría de la obra.



Reconocimiento-Nocomercial-Sin obra derivada (BY-NC-ND): no se permiten usos comerciales de la obra ni la generación de obras derivadas, lo que implica que la obra no podrá ser objeto de una transformación. Requiere el reconocimiento de la autoría de la obra.

Cualquier uso que exceda de lo autorizado en la concreta licencia utilizada por el titular de derechos requerirá su expreso consentimiento.

Puede obtenerse información sobre estas licencias en <https://creativecommons.org/licenses>

7.2. Colectiva: entidades de gestión

En el caso de que el usuario/a desee llevar a cabo un uso masivo de obras y prestaciones, por ejemplo, un centro de enseñanza que necesite repartir fotocopias de numerosas obras a lo largo de un curso escolar, una empresa que desee repartir, con carácter habitual, entre sus empleados, copias de artículos de periódicos o revistas, o colgarlos

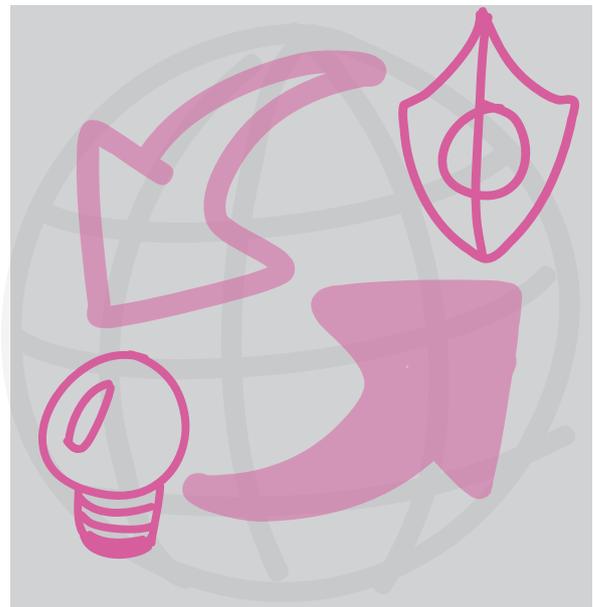
en la intranet virtual, la obtención del consentimiento de todos los titulares de derechos afectados puede ser costosa y, a veces, hasta imposible.

En estos casos, el usuario/a puede obtener una licencia de una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual. A través de estas licencias, el usuario/a obtiene el consentimiento para el uso durante un determinado periodo de tiempo, de un gran número de obras tanto nacionales como extranjeras, abonando para ello una tarifa previamente establecida.

Ventajas de la obtención de una licencia a través de una entidad de gestión

La obtención de una licencia para la reutilización de material protegido, a través de una entidad de gestión tiene las siguientes ventajas:

- ✓ Aporta seguridad jurídica al usuario/a: se obtiene la autorización para el uso legal de material protegido por derechos de propiedad intelectual.
- ✓ Se ahorra tiempo: no es necesario negociar con todos los titulares de derechos afectados.
- ✓ Supone un abaratamiento de costes: a través del abono de una sola tarifa se obtiene la autorización para el uso de una gran cantidad de obras.
- ✓ Abarcan un amplio repertorio tanto nacional como extranjero.
- ✓ Permiten llevar a cabo la actividad empresarial legalmente.



8

USO INTERNO DE PRENSA

El artículo 32.1 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que la reproducción, distribución o comunicación pública, total o parcial, de artículos periodísticos aislados en un dossier de prensa que se efectúe dentro de cualquier organización requerirá la autorización de los titulares de derechos. (BOE 2/03/2019).

8.1. ¿Qué implicación tiene esta disposición legal en el uso de prensa dentro de una organización?

Cualquier uso de artículos de prensa, incluida la utilización no comercial, que se lleve a cabo dentro de las empresas, administraciones públicas y otras instituciones debe contar con la autorización previa de sus titulares de derechos.

8.2. ¿Cómo se obtiene esta autorización?

La autorización se puede obtener directamente con cada uno de los titulares de derechos de las publicaciones que se vayan a utilizar, o solicitando a CEDRO una única licencia de derechos de autor para el uso interno de prensa de los editores que le hayan otorgado el mandato para ello.

8.3. ¿En qué consiste esta licencia?

La licencia es una autorización que CEDRO concede en nombre de los titulares de derechos que permite copiar y compartir, dentro de las organizaciones, noticias, editoriales, artículos de opinión, reportajes y entrevistas publicados en periódicos y revistas, tanto nacionales como internacionales.

8.4. ¿Qué usos permite la licencia?

Copiar

- ✓ Reproducción digital mediante escaneado u otro sistema.
- ✓ Reproducción mediante fotocopia.
- ✓ Impresión en papel de una sola copia para cada usuario.

Compartir

- ✓ Almacenamiento técnico en su servidor del

archivo informático en el que se han alojado los artículos periodísticos.

- ✓ Puesta a disposición de los empleados en una intranet.
- ✓ Representación o visualización en pantalla.
- ✓ Envío por correo electrónico a los usuarios autorizados.
- ✓ Incorporación en un documento elaborado por el licenciatarario y para uso interno.

Distribución de las copias a los usuarios.

En el caso de que se quieran incluir artículos del dossier de prensa en la web, o hacer una difusión entre usuarios externos, también es necesario contar con una autorización, para lo que CEDRO dispone de un anexo a la licencia general.

8.5. ¿Es necesaria la licencia si ya se paga a una empresa de seguimiento de medios?

El pago que cualquier organización hace a su empresa de seguimiento de medios no incluye en ningún caso el abono de derechos de autor por el uso interno de los artículos que incluye el resumen enviado por la agencia.

No obstante, la empresa que comercializa el resumen de prensa tiene que obtener la autorización de CEDRO para incluir de forma legal los artículos que incorpora a la revista de prensa que comercializa.

8.6. ¿Y si me lo envía mi agencia de comunicación?

La agencia de comunicación necesita una licencia específica para la elaboración del dossier de prensa. Esta autorización es independiente de la que necesita una organización para la distribución interna que lleva a cabo.

8.7. ¿Necesito la licencia para enviar un enlace a una noticia?

La licencia de derechos de autor permite almacenar una copia del contenido que aparece al seguir ese enlace (para no perder la información en el futuro), o realizar copias de este

para enviarlo a sus empleados o clientes; sin embargo, el envío de meros enlaces (solo url) no requiere de autorización.

8.8. ¿Necesito la licencia para elaborar y distribuir internamente el resumen de prensa en mi organización?

Para llevar a cabo este tipo de utilización de artículos de prensa es necesaria la autorización de los titulares de derechos, bien directamente a través de las distintas empresas editoras de las publicaciones utilizadas o bien solicitándola a CEDRO.

8.9. ¿Cómo reparte CEDRO?

Las organizaciones usuarias tienen que hacer un reporte a CEDRO por los artículos utilizados, pueden hacerlo ellas mismas o solicitarlo a su empresa de seguimiento de medios. Basándose en este informe de uso, CEDRO hace llegar a los titulares de dere-

chos las cantidades que les corresponden por la utilización de los artículos que las organizaciones han hecho de sus publicaciones.

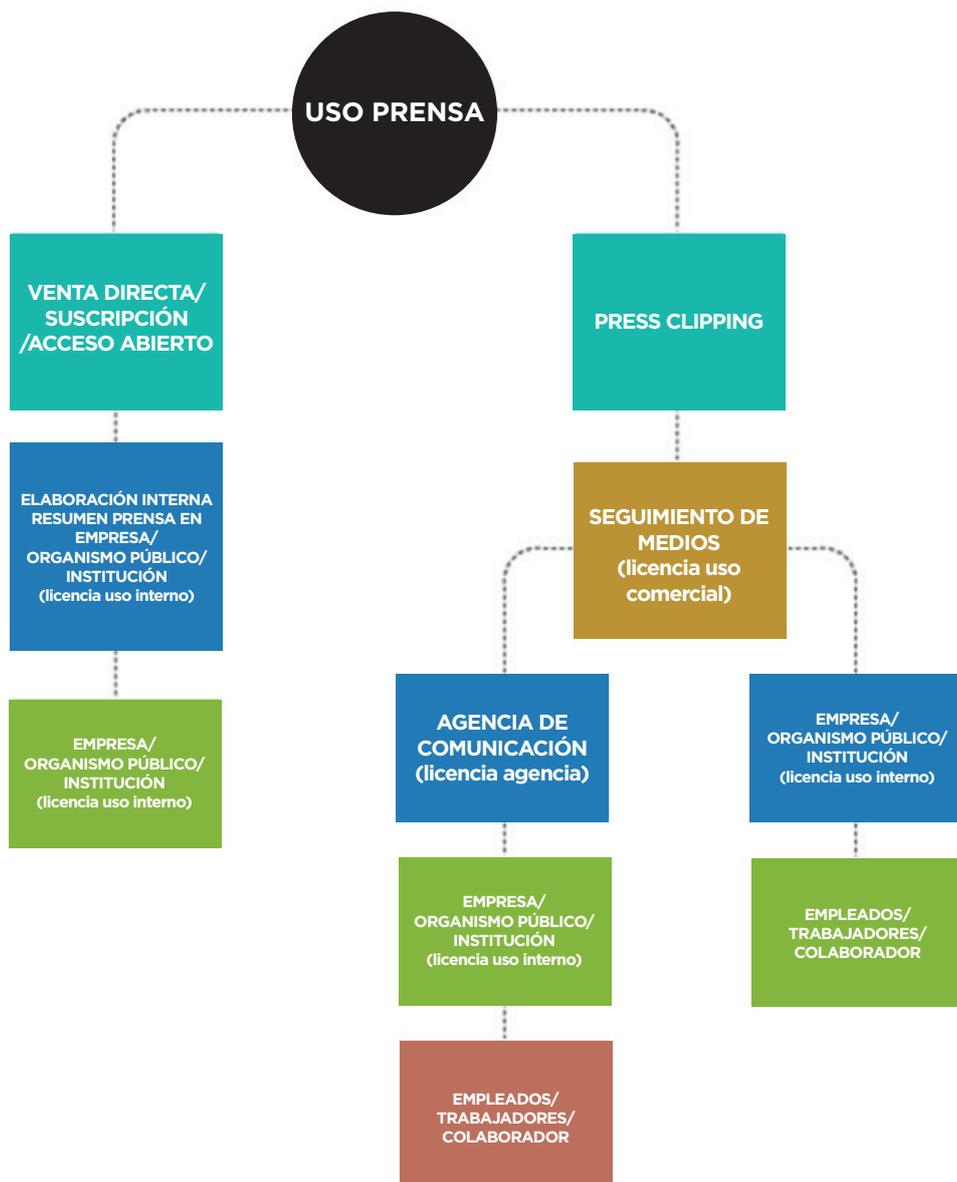
8.10. ¿Por qué tengo que obtener una licencia si las noticias hablan de mi organización?

Porque se están utilizando unos contenidos creados por un tercero, que están amparados por el derecho de propiedad intelectual. En ningún caso la Ley de Propiedad Intelectual protege al generador del hecho noticiable o protagonista de la noticia, sea persona física o jurídica, de carácter público o privado.

8.11. ¿Qué sucede en otros países?

La regulación española, en la práctica, es similar a la del resto de países de la Unión Europea, donde también es necesaria la autorización previa de los titulares de derechos de periódicos y revistas para el uso interno.

MAPA USO DE PRENSA EN EMPRESAS, ORGANISMOS PÚBLICOS E INSTITUCIONES



USO DE PUBLICACIONES DE PRENSA POR PARTE DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

El artículo 129 bis del TRLPI recoge un derecho conexo a favor de las editoriales de prensa y agencias de noticias conforme al cual tendrán el derecho exclusivo de reproducción y el derecho de puesta a disposición frente a los usos digitales llevados a cabo por prestadores de servicios de la sociedad de la información (por ejemplo, agregadores electrónicos de noticias).

Los prestadores de servicios de la sociedad de la información, cuando quieran hacer un

uso total o parcial de noticias de prensa en línea, tendrán que pedir autorización a los titulares de derechos o a las entidades de gestión de derechos de propiedad que los representen. En España esta entidad es CEDRO.

Por otro lado, los autores de las obras en las publicaciones de prensa tienen derecho a recibir una parte adecuada de los ingresos que las editoriales reciban en virtud de las autorizaciones concedidas.

MAPA DE USO DE OBRAS PROTEGIDAS EN UN DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN

ÁREAS	FUNCIONES	TIPO DE OBRAS	TIPO DE USOS	TITULARIDAD DE LOS DERECHOS SOBRE LA OBRA	EXPLICACIÓN	¿APLICACIÓN DE ALGUNO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA LEY?
Comunicación interna	<ul style="list-style-type: none"> Publicaciones corporativas (newsletters con noticias de elaboración propia, memorias, folletos, etc.) Intranet Redes sociales internas Información/Formación 			Obras propias	No plantean problema alguno al corresponder los derechos a quien pretende usar la obra. Cualquier utilización, por tanto, es libre, salvo que se hayan transmitido los derechos de explotación a un tercero, en cuyo caso será necesaria su autorización.	No procede.
				Obras en dominio público	Las obras o prestaciones se encuentran en dominio público cuando ha expirado el plazo de protección de los derechos patrimoniales. Una obra o prestación en dominio público puede ser utilizada por cualquiera siempre que se respete su autoría e integridad.	No procede.
Medios de comunicación	<ul style="list-style-type: none"> Notas de prensa Redes sociales Blogs 	<ul style="list-style-type: none"> Escritas o del lenguaje Obras plásticas Audiovisuales Musicales Dramáticas o escénicas Programas de ordenador Cualquier otro tipo de obra protegida por los derechos de autor 	<ul style="list-style-type: none"> Reproducción Distribución Transformación Comunicación pública, incluida la puesta a disposición Otros usos que impliquen una explotación de la obra protegida 	Obras de terceros en Creative Commons	Las licencias <i>Creative Commons</i> , por lo general, permiten la copia o reproducción, la distribución y la comunicación pública de una obra siempre que se cumplan las condiciones establecidas por el titular de los derechos. Habrá que consultar el tipo de licencia concreta de que se trate para determinar los usos específicos que pueden realizarse.	Si alguno de esos límites es de aplicación, se podrá utilizar libremente la obra en los términos y con las condiciones establecidas en la Ley.
Publicidad y marketing	<ul style="list-style-type: none"> Campañas publicitarias Envíos publicitarios 					
RSC	<ul style="list-style-type: none"> Publicaciones 					
Medición	<ul style="list-style-type: none"> Resumen prensa Resumen audiovisual Resumen radio Seguimiento en redes sociales 			Obras de terceros	Se debe contar con la autorización del titular de los derechos correspondientes, que puede conseguirse directamente acudiendo a él, o bien a través de las entidades de gestión, especialmente en los casos de derechos de gestión colectiva obligatoria. No es posible utilizar este tipo de obras libremente.	Si alguno de esos límites es de aplicación, se podrá utilizar libremente la obra en los términos y con las condiciones establecidas en la ley.
Marca	<ul style="list-style-type: none"> Organización de eventos Web Material audiovisual Blogs Publicaciones corporativas 					
Relaciones institucionales						

10

USO DE MATERIAL PROTEGIDO EN BIBLIOTECAS Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN

El artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.

10.1. ¿Qué implicación tiene esta disposición legal en el uso de material protegido en bibliotecas de empresas u organizaciones?

Las copias de artículos o la impresión de partes de libros son usos habituales que se dan en las bibliotecas o centros de documentación de organismos e instituciones a través de sus servicios de reproducción. Los organismos o instituciones que cuenten estos servicios deben contar con la autorización previa de sus titulares de derechos para realizar dichas copias.

10.2. ¿Cómo se obtiene esta autorización?

La autorización se puede obtener directamente con cada uno de los titulares de derechos de las publicaciones que se vayan a utilizar, o solicitando a CEDRO una única licencia de derechos de autor.

10.3. ¿En qué consiste esta licencia?

La licencia es una autorización que CEDRO concede en nombre de los titulares de derechos que permite copiar y compartir contenido editorial, tanto nacional como internacional.

10.4. ¿Qué usos permite la licencia?

Copiar

- ✓ Reproducción mediante fotocopia.
- ✓ Reproducción digital de parte de la obra mediante su escaneado.
- ✓ Impresión en papel de una sola copia del fragmento de obra para cada usuario.
- ✓ Fijación del fragmento en un soporte digital por cada usuario.

Compartir

- ✓ Representación o visualización en pantalla del fragmento.
- ✓ Envío del fragmento por correo electrónico a los usuarios.

Distribuir

- ✓ Distribución de las fotocopias tanto para uso interno como para ser distribuidas a los usuarios.



11

BREVE MENCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

A través de los derechos de propiedad industrial, se protegen, entre otros:

✓ Los diseños industriales, que protegen la apariencia externa de los productos que se derive de las líneas, contornos, colores, forma, textura o materiales del producto en sí o de su ornamentación. Por ejemplo, el diseño de una botella, el diseño de unos zapatos, mobiliario, artículos de joyería, el stand de una feria, etc.

✓ Las marcas y nombres comerciales (conocidos como signos distintivos), que protegen signos que sirven en el comercio para distinguir los productos y servicios de una empresa de los de sus competidores. Pueden ser palabras aisladas o combinaciones de palabras, imágenes, figuras, dibujos, formas tridimensionales como la forma de un producto o su envoltorio, signos sonoros (como el rugido del león de Metro Goldwin Mayer), hasta novedosas marcas multimedia. También la combinación de algunos de ellos puede dar lugar a una marca.

✓ Las patentes y los modelos de utilidad, que protegen invenciones.

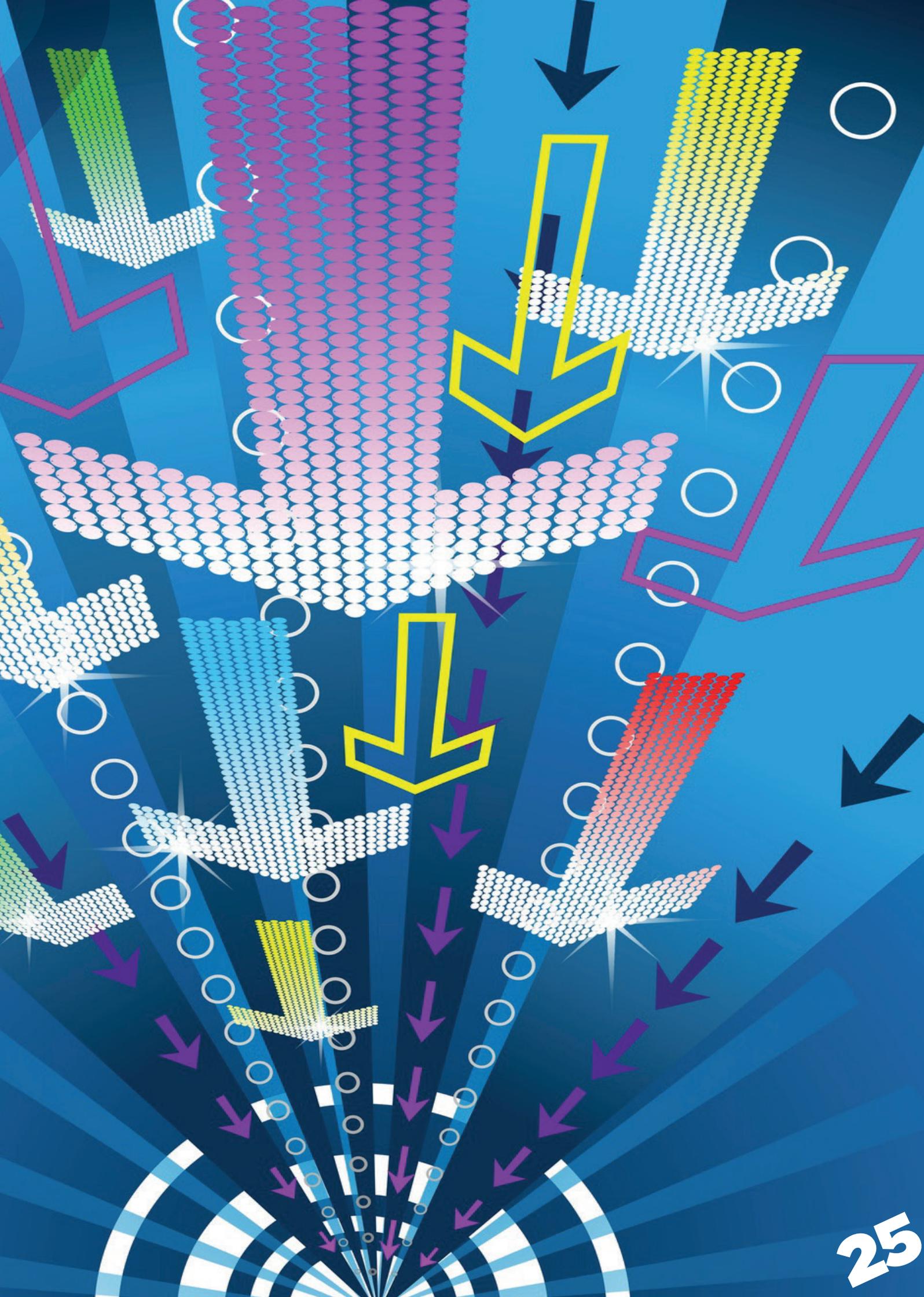
A diferencia de los derechos de Propiedad Intelectual, los diseños, patentes, marcas, con carácter general y salvo casos muy excepcionales, solo otorgan un derecho de

exclusiva a sus titulares en la medida en la que estos se encuentren registrados. Por tanto, para que el titular de una marca, diseño o patente pueda impedir a terceros su uso o autorizar a través de una licencia ha debido de solicitar su inscripción en una oficina de registro nacional, internacional o europea.

En España, el organismo encargado del registro de estas figuras es la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM). Es importante que las empresas registren y protejan sus marcas, invenciones, diseños, para identificarse en el mercado, distinguirse de sus competidores, evitar que les copien y otorgar valor a sus activos.

A diferencia de los derechos de propiedad intelectual, los diseños, patentes, marcas, con carácter general y salvo casos muy excepcionales, solo otorgan un derecho de exclusiva a sus titulares en la medida en la que estos se encuentren registrados

Se ha de tener en cuenta que los derechos de Propiedad Intelectual e Industrial son independientes y compatibles, por lo que una misma creación podría quedar protegida por un derecho de Propiedad Intelectual y de Propiedad Industrial.



12

GUÍA DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA ORGANIZACIONES PROFESIONALES



ANEXO CAJA DE HERRAMIENTAS

12.1. Pauta para contrato de encargo de obra y cesión de derechos

✓ La Ley de Propiedad Intelectual no recoge expresamente el contrato de encargo de obra; así pues, se regirá por lo pactado entre las partes en el marco de las negociaciones y acuerdos que alcancen.

✓ El encargo de una obra no lleva aparejada necesariamente la adquisición de derechos de autor. Esa transmisión debe preverse de forma expresa. Si nada se establece, quien encarga la obra únicamente obtendrá el derecho de propiedad ordinaria sobre la obra encargada.

✓ Por tanto, es conveniente recoger en el clausulado del contrato si se produce una transmisión de derechos de autor y, en tal caso, qué modalidades concretas se entienden transmitidas, durante cuánto tiempo y en qué ámbito geográfico.

✓ Desde el punto de vista creativo o estético, resulta adecuado incluir referencias concretas en cuanto a las características y condiciones que debe reunir la obra.

Se debe tener en cuenta:

- Realizar el contrato siempre por escrito.
- Prever quién ostentará los derechos de propiedad intelectual sobre la obra creada en virtud del contrato.
- Recoger detalladamente todos los aspectos

y condiciones contractuales, en particular los referidos a la contraprestación que se ha de pagar, los medios materiales que se van a utilizar y las características de la obra.

12.2. Check list

Comprobar siempre si la obra que se quiere utilizar está protegida o no.

- No está protegida si...
 - ✘ se trata de una obra en dominio público, al haber expirado el plazo de protección de los derechos.
 - ✘ estamos ante disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, resoluciones de los órganos jurisdiccionales, actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores ya que no son objeto de propiedad intelectual.
- Si está protegida,
 - ✓ no hay que pedir autorización cuando el uso se encuentre amparado por una excepción legal, o autorizado previamente mediante una licencia Creative Commons u otra similar;
 - ✓ sí hay que pedir autorización (en los demás casos).

Se debe tener en cuenta:

- ✓ Las obras divulgadas a través de Internet pueden estar protegidas por derechos de propiedad intelectual.
- ✓ Las obras anónimas o divulgadas bajo seudónimo también pueden estar protegidas por derechos de propiedad intelectual. Si se trata de una obra que se encuentra en dominio público, puede ser utilizada libremente, siempre que no nos encontremos ante una derivada de esa obra (una traducción, una adaptación, etc.), o una edición de una obra en dominio público que pueda ser individualizada por su composición tipográfica, presentación y demás características editoriales. Siempre se ha de respetar la autoría e integridad de la obra, aunque se encuentre en dominio público.
- ✓ Confirmar si existe o no una reserva de derechos.

12.3. Redes sociales o plataformas que alojan contenido

- Los departamentos de comunicación como generadores de contenidos:
 - ✓ Si tienen la consideración de obra, los contenidos que se creen estarán protegidos.
 - ✓ Revisar las condiciones de uso de la red que explotará el contenido: qué derechos se ceden a esta red social o plataforma, durante cuánto tiempo y el ámbito geográfico.
- Uso de contenidos ajenos por parte de los departamentos de comunicación en las redes o plataformas:
 - ✓ Comprobar si es una obra protegida y, en caso afirmativo, comprobar si es necesario solicitar autorización o no para su uso.
 - ✓ Revisar las condiciones de uso de la red o plataforma que explota el contenido.
- Enlaces: es recomendable comprobar que el destino al que dirige un enlace no es una web o contenido ilícito.

12.4. Legislación de interés

Propiedad Intelectual:

- Ley de Propiedad Intelectual 1/1996
 - Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre
 - Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual
 - Ley 10/2007 de la lectura, del libro y de las bibliotecas
 - Convenio de Berna
- Propiedad Industrial:
- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.
 - Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial.
 - Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes

12.5. Direcciones de interés

✓ Entidades de gestión

AGEDI: www.agedi.aie.es

AIE: www.aie.es

AIUGE: www.aiuge.es

CEDRO: www.cedro.org

DAMA: www.damaautor.es

EGEDA: www.egeda.es

SEDA: www.sedamusica.es

SGAE: www.sgae.es

VEGAP: www.vegap.es

- ✓ Registro Central de la Propiedad Intelectual
✉ C/ Alfonso XII, 3 y 5, 28014, Madrid
- ✓ Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad de Madrid
✉ Santa Catalina, 6, 28014, Madrid.
- ✓ Ministerio de Cultura: Subdirección General de Propiedad Intelectual
✉ Plaza del Rey 1, 28004, Madrid.
- ✓ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)
✉ Chemin des Colombettes 34, 1211 Genève, Suiza.
- ✓ Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM)
✉ Paseo de la Castellana, 75, 28046 Madrid.
- ✓ Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)
✉ Avenida de Europa, 4, E-03008 Alicante.



© Del texto: CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS EGDPI (CEDRO) 2023.
C/Alcalá, 21 2º. Drcha. 28014 Madrid (España) cedro@cedro.org

© De la edición: UNIÓN PROFESIONAL (UP) 2023. C/Lagasca, 50, 3B 28001 Madrid (España).
up@unionprofesional.com

© Imagen de portada e Imágenes de recurso: <https://www.freepik.es/>

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta guía solo puede ser realizada con la autorización expresa de sus titulares de derechos, salvo excepción prevista por la ley.